

FORMOSA, 07 de Febrero de 2006

VISTO:

La Resolución General N° 1/06 y :

CONSIDERANDO:

Que, el art. 26 de la Resolución General N° 1/06, prevé la posibilidad de que los contribuyentes que se encuentren alcanzados por el Régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control Camineros, soliciten la exclusión al referido régimen cuando acrediten en forma fehaciente que por su aplicación se generen en forma permanente saldos a su favor.

Que, la norma señalada en lo que respecta a la forma y requisitos para tramitar la solicitud de exclusión, remite a los términos previstos en la resolución General N° 32/97 referida a los Regímenes de Retención y Percepción.

Que, dada las particularidades que presenta el régimen de pago a cuenta de los Puestos de Control, resulta necesario establecer un procedimiento para la solicitud de exclusión a dicho régimen que se ajuste a las circunstancias del caso.

Que, asimismo a efectos de determinar adecuadamente las cargas impositivas emergentes de las operaciones efectuadas por los sujetos a quienes se les concede el beneficio de exclusión al régimen, deviene procedente establecer la obligación de éstos, de comunicar con carácter de declaración jurada a esta Dirección toda información relacionada con los traslados de producción primaria que efectúan fuera de la provincia, a fin de preservar la base imponible que le corresponde a nuestra jurisdicción de conformidad a las normas de Convenio Multilateral.

Que, a los mismos efectos mencionados precedentemente, corresponde establecer el deber de los Productores Primarios, de informar los traslados de hacienda con destino a cría o engorde (invernada) que efectúan a propia consignación (art. 14 de la Resolución General 01/06) .

Que, se ha requerido opinión jurídica al respecto.

Por ello:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: ESTABLECESE que los contribuyentes que se encuentran alcanzados por el régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Puestos de Control Camineros, podrán solicitar la exclusión siempre que se acredite fehacientemente que por la aplicación del régimen se generan en forma permanente saldos a su favor.

En el supuesto de no existir saldo a su favor, y cuando las circunstancias especiales lo ameriten, el contribuyente podrá solicitar la exclusión al régimen establecido por Resolución General N° 01/06, debiendo en su caso invocar los fundamentos de su pretensión y acreditar debidamente dichos extremos.

ARTÍCULO 2º: A los efectos establecidos en el artículo anterior , los interesados, deberán presentar la solicitud de exclusión y consignar con carácter de declaración jurada los datos que a continuación se enumeran:

- a) Apellido y Nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o en Convenio Multilateral según corresponda, Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio fiscal del peticionante.
- b) Si se tratare de Productores Primarios, Constancia de Inscripción en el registro Respectivo, conforme lo establece las Resoluciones Generales 2/94 y 3/94 .
- c) Actividades desarrolladas indicado el código de actividad respectivo.
- d) Detalle de los pagos a cuenta efectuados en los Puestos de Control y los respectivos Formularios -F71 y/o Formularios -F-51 en original.
- e) Plazo por el cual solicita la exclusión, el que no podrá exceder de seis (6) meses
- f) En el supuesto comprendido en el segundo párrafo del artículo primero, deberán adjuntar todas las pruebas en la que funde las causales de su pretensión .

La presentación deberá ser suscripta por las personas indicadas en el Art. 24º inc. 7) del Código Fiscal, acreditando debidamente su personería en la forma que establece la norma mencionada.

ARTICULO 3º: En caso de ser necesario, la Dirección podrá requerir el aporte de otras pruebas que avalen la información suministrada por el interesado a efectos de resolver la procedencia de la solicitud

El incumplimiento de lo solicitado por el Organismo Recaudador dará lugar al archivo automático de las actuaciones, si existiera una mora superior a diez (10) días contados desde la intimación cursada.

ARTICULO 4º El Director General , dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de exclusión. De ser procedente la solicitud, deberá mencionarse expresamente el plazo de exclusión el cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

ARTICULO 5º: ESTABLECESE, el deber formal de los sujetos a quienes se les conceda la exclusión de comunicar a esta Dirección, con carácter de declaración jurada, en forma mensual, la siguiente información:

- a) Detalle de los traslados de producción efectuados fuera de la jurisdicción.
- b) Nombre, apellido, domicilio, número de inscripción en Convenio Multilateral y número de CUIT o CUIL del comprador, y/o compradores de los productos trasladados.
- c) Monto de la operación de venta.

El incumplimiento del deber formal establecido precedentemente, hará pasible al sujeto responsable de las sanciones previstas en el art. 58 inc. 4) de la Ley Impositiva N° 954, como así también en caso de que la Dirección lo considere procedente, se dejará sin efecto la exclusión concedida.

ARTICULO 6º: En caso de que el sujeto excluido del régimen no efectúe traslados de producción primaria fuera de nuestra jurisdicción, quedará eximido de la obligación formal establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 7º: ESTABLECESE, que los Productores Primarios que realicen traslados de hacienda a otra Jurisdicción con destino a recría o engorde (invernada), deberán cumplimentar con el deber formal establecido en el Artículo Quinto de la presente resolución en la forma allí establecida.

ARTICULO 8º: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial. cumplido archívese.-

RESOLUCION GENERAL N° 011/2006

Sergio I Ríos
Director
Dirección General de Rentas